

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Expediente No. 11001333603320170026100

**Demandante: FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN CINEMATOGRAFICA
(PROIMAGENES COLOMBIA)**

**Demandado: RAFAEL BOLÍVAR ACOSTA ARIAS Y COMPAÑÍA ASEGURADORA
SEGUROS DEL ESTADO**

Auto Tramite No. 497

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2020, se profirió sentencia en primera instancia, por medio de la cual se declaró el incumplimiento total del Contrato 299 de 2009 tanto por causa del señor Rafael Bolívar Acosta como por causa del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, y se ordenó a pagar al señor RAFAEL BOLÍVAR ACOSTA ARIAS a favor del demandante el valor de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$128.000.000). Dicha providencia se notificó en debida forma a las partes y al Ministerio Público.
2. Mediante memorial el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó en tiempo y debida forma recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.
3. A efectos de surtir el trámite judicial consagrado en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011¹ y continuar con el trámite respectivo, se concedió un término de tres (3) días a las partes del proceso, especialmente al condenado, para que informara al Despacho y a los demás sujetos del proceso, si tenía ánimo o alguna propuesta conciliatoria.
4. Lo anterior, a efectos de fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación y en caso contrario (la no existencia de ánimo o propuesta conciliatoria frente al caso concreto),

¹ ARTICULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.
(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

tener por agotado dicho trámite procesal y disponer lo relacionado con la concesión del recurso.

5. En ese orden, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2020 se les concedió a las partes el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la providencia, para que informaran al Despacho y a los demás sujetos procesales, si tenían ánimo o alguna propuesta conciliatoria.
6. Frente al citado auto, la parte demandante manifestó no tener animo conciliatorio, y por su parte el condenado guardo silencio
7. Así las cosas, ante el silencio de la parte, mediante providencia del 15 de septiembre de 2020, se concedió nuevamente el término de tres (3) días a la parte, para que manifestara por escrito si le asistía ánimo conciliatorio o si, tenía alguna propuesta conciliatoria, advirtiéndole que en el caso que el sujeto procesal guardara silencio dentro del término anteriormente señalado **el Despacho entendería surtida la etapa de conciliación** y procedería a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, según lo señalado en el auto de fecha 20 de agosto de 2020.
8. Vencido el término de tres (3) días concedido a la parte condenada, esta nuevamente guardo silencio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por agotado el trámite procesal de la conciliación a que refiere el artículo 192 de la ley 1437 de 2011² por falta de ánimo conciliatorio, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Se **concede** en el **efecto suspensivo** el **recurso de apelación** interpuesto y sustentado en término por la parte demandante, contra la sentencia aquí proferida.

² "ARTICULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declara desierto el recurso (...)

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

En este sentido, remítase el expediente ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

TERCERO: Los memoriales y anexos que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴

CUARTO Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

JUEZ

³ Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: [https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%](https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%20)

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.